

Análisis del caso Yurécuaro

Dr. Luis Octavio Vado Grajales



Elecciones del 11 de noviembre de 2007

Partido o coalición	Votación
Partido Acción Nacional	2542
Partido Revolucionario Institucional	4087
Coalición por un Michoacán Mejor	2201
Partido Verde Ecologista de México	1786
Candidatos no registrados	4
Votos nulos	285
Votación total	10825

Cronología

- ▶ 11 de noviembre, elecciones,
- ▶ 14 de noviembre, calificación de validez por el Consejo Municipal de Yurécuaro,
- ▶ 8 de diciembre, resolución del TEEM de los expedientes TEEM-JN-094/2007 y 50 acumulados. Declara la nulidad.
- ▶ 23 de diciembre, resolución SUP-JRC-604/2007, confirmando la nulidad.





Código Electoral de Michoacán

Art. 35.- Los partidos políticos están obligados a: (...)

XIX, Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Pruebas

Nota periodística publicada el ocho de de octubre de dos mil siete, en el periódico "Águila de Río Lerma", de título "Gobernar bien y con las puertas abiertas a todos los yurecuaréenses", en donde se describe que en la festividad de la capilla "del Rosario", ubicada en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Leona Vicario, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, fue recibido con manifestaciones de apoyo.

Copia certificada del Boletín número 12, denominado "Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007; donde se narra que el mencionado candidato acudió a los festejos llevados a cabo en la capilla "del Rosario"

Certificación hecha por el Notario Público Número 1 de Pénjamo, Guanajuato, en donde se narra que en el festejo de "El Rosario", el candidato del Partido Revolucionario Institucional inició un mitin.



Pruebas

Al analizar el punto bajo estudio, el órgano jurisdiccional responsable estimó que el video aportado por el entonces actor, así como las placas fotográficas, al tratarse de pruebas técnicas, merecían valor indiciario respecto de su contenido que consiste, en lo medular, en que el día del cierre de la campaña electoral del referido candidato (siete de noviembre de dos mil siete), durante un desfile de carros alegóricos, donde se incluía la imagen del referido candidato, circuló un tractor color verde, que remolcaba una plataforma en la que se encontraban dos imágenes; una de "San Judas Tadeo" y otra de la "Virgen de Guadalupe" delante de las cuales, se colocaron cuatro cajas simulando urnas, las que se encontraban entre rosarios.

Además, la responsable sostuvo que el entonces tercero interesado (ahora actor), en su escrito de alegatos, reconoció la existencia de dicho tractor y remolque, y al respecto sostuvo que se trataba de connotaciones artesanales y no religiosas, sin embargo, la responsable concluyó que los actos de cierre de campaña son proselitistas y no culturales.



Pruebas

- ▶ Cuatro copias certificadas que contienen, cada una, una placa fotográfica, mismas que fueron descargadas de igual número de sitios electrónicos, de donde se desprende que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, junto con otras tres personas, se encontró en el interior del inmueble que ocupa la capilla "El Rosario".
- ▶ -Dos discos compactos que contienen videos, en donde se filmó la iglesia "el Rosario", así como también se entrevistó a una persona respecto a la fecha de la festividad de dicha parroquia, para efectos de acreditar que el candidato se encontró en el interior de dicho inmueble.



Argumentos de la actora

1. Resulta inadecuada la decisión del tribunal local en tanto que decide anular la elección sin causal expresa.
2. Reconoce el texto mencionado del artículo 35 de la legislación electoral, pero considera que provoca cuando más el inicio de un procedimiento sancionatorio de tipo administrativo, que podría concluir con una sanción consistente en amonestación, multa, suspensión del financiamiento público, suspensión o cancelación del registro del partido político, pero no con la invalidez de la elección.
3. Considera además que el tribunal michoacano aplicó en el caso concreto la llamada *causal abstracta de nulidad*, misma que había sido prohibida expresamente en la reforma electoral.

Argumentos de la sentencia. Causa abstracta.

S3ELJ 23/2004

**NULIDAD DE ELECCIÓN.
CAUSA ABSTRACTA**
(Legislación de Tabasco y similares).

1. No esta prevista en la legislación electoral de forma expresa

2. Se origina del reconocimiento de principios de los procesos electorales enunciados en la Constitución

3. Implica verificar que se ha violado al menos uno de dichos principios en un caso concreto de forma grave y generalizada

4. Como consecuencia se invalida la elección en la que se haya presentado



Excursus. Crítica a la desaparición de la causa abstracta

Hipótesis del legislador:

La certeza es un objetivo del derecho y en concreto de su rama electoral por que permite que se hagan predicciones certeras sobre los actos y abstenciones que provocan la nulidad de una elección, por tanto, debe ser el texto legislativo el que prevea la misma de forma expresa, sin que la judicatura pueda ampliar los supuestos.

Excursus. Crítica a la desaparición de la causa abstracta

No puede identificarse
*derecho con texto
normativo*

Así como el derecho no se
compone sólo de textos
normativos, tampoco se
compone exclusivamente
de normas, sino también
de principios

Los principios requieren
una actividad
interpretativa dada su
generalidad y amplitud

La predictibilidad del
derecho descansa en el
texto normativo y en la
acción de los operadores
jurídicos

Difícilmente un texto
normativo será tan claro
que no requiera
interpretación

“La argumentación sistemática tiene como única fuente de derecho a la ley, ya que en ella encuentra los parámetros determinantes, tanto general como abstracto, para estructurar un sistema racional de conceptos claros y cerrados a los hechos jurídicos....,

Este argumento parte de la hipótesis de que el derecho es algo ordenado y que sus diferentes partes constituyen un sistema, cuyos elementos pueden interpretarse en función del contexto en que se insertan.”

José Luis Castillo et al. *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*

Argumentos de la sentencia. Argumento sistemático



Argumentos
de la
sentencia.
Argumento
sistemático

Las constituciones son un todo orgánico.

No hay “cláusulas solitarias” en una constitución. No se pueden interpretar aisladamente.

Las reglas constitucionales deben interpretarse de forma coordinada entre sí, evitando la mutua destrucción. La hermenéutica debe conducir hacia algo constructivo.

La interpretación constitucional debe cuidar el equilibrio del conjunto. Ninguna disposición “pesa” más que otra.

Una constitución guarda lógica interna.

Néstor Pedro Sagüés, *Teoría de la Constitución*.



Argumentos de la sentencia.

Argumento sistemático

Premisa 1.- *La Constitución establece un sistema de valores, mediante directrices y normas.*

Premisa 2.- *Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas (art. 41)*

Premisa 3.- *Las iglesias no pueden participar en procesos electorales, ni de forma directa ni indirecta (art. 30)*

Conclusión: *Un elemento de las elecciones libres, auténticas y periódicas es la no participación de iglesia alguna en las mismas*



Argumentos
de la
sentencia.
Argumento
histórico

Reconstrucción de las razones históricas que llevaron a tomar una decisión trascendental, que en este caso, se encuentra dentro de la Constitución, y que se considera de capital importancia, ya que tutela valores o principios que conservan su validez actual.

Argumentos de la sentencia. Argumento histórico

Se hace un recorrido por la legislación electoral nacional desde 1916 hasta el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas en las que siempre se prohibió la utilización de los elementos religiosos en las campañas. De tal recorrido, se concluye en la resolución que el efecto buscado ha sido y es el evitar que los partidos puedan aprovecharse de la fe de un pueblo.



Reconstrucción final de la sentencia

Premisa 1.- Es constitucional la prohibición de la legislación local michoacana consistente en que los partidos no pueden usar símbolos y expresiones religiosas en sus campañas

Premisa 2.- La prohibición de no utilizar símbolos y expresiones religiosas en campaña se extiende también a los candidatos de los partidos

Premisa 3.- Se acreditó que el candidato ganador en la elección municipal de Yurécuaro usó símbolos y expresiones religiosas en su campaña

Conclusión parcial: El candidato ganador de la elección municipal de Yurécuaro incurrió en una conducta prohibida.

Premisa 4.- El candidato ganador de la elección municipal de Yurécuaro incurrió en una conducta prohibida

Premisa 5.- La conducta prohibida contrariaba no sólo la ley electoral, sino también la Constitución

Premisa 6.- Los actos contrarios a la Constitución son nulos

Conclusión: Debe anularse la elección municipal de Yurécuaro, por que el ganador incurrió en violaciones a la Constitución



Formas de
contacto

Facebook: Escuela Judicial Electoral

Twitter: @TEPJF_EJE

Blog: @Axis_EJE

Twitter: @lovadograjales

Blog: elconstitucionalista.blogspot